

fe. M. Aleda

ORDENANZAS MUNICIPALES

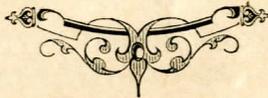
DE

POLICÍA

URBANA Y RURAL

acordadas por el

AYUNTAMIENTO DE IRURAIZ



VITORIA

Imprenta de la Diputación provincial de Alava

1892



H- 1420
R- 33409

ATA
2589



ORDENANZAS MUNICIPALES
acordadas por el
AYUNTAMIENTO DE IRURAIZ

El Ayuntamiento de este término municipal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la ley municipal vigente y careciendo el mismo de dichas Ordenanzas, ha acordado formar nuevas para el buen orden de los diferentes servicios administrativos, y que conste con claridad los deberes de los vecinos entre sí y para con el Municipio, procurando conservar los buenos usos y costumbres que vienen observando en este referido Municipio, en lo que estén conformes con la legislación vigente, remitiéndolas á la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con arreglo á lo que dispone el artículo 76 de dicha ley, para que tenga fuerza ejecutiva.

TÍTULO I

Policía urbana

CAPÍTULO I

Artículo 1.º La Autoridad municipal será ejercida en este Municipio por los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo á las leyes; y para el mejor orden y seguridad de los diez pueblos que constituye esta jurisdicción, continuarán estos como lo está desde inmemorial tiempo con un mayoral ó mayordomo, nombrado anualmente en cada uno de ellos, por riguroso turno vecinal, cuyas atribuciones serán: reunir bajo su presidencia á los vecinos de cada localidad, cuando sea necesario, transmitir á los mismos las órdenes que le comunique el Ayuntamiento y á este las resoluciones ó reclamaciones de su respectiva localidad, sin que de este servicio esté dispensado ningun vecino.

Art. 2.º Todos los habitantes de este término municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados á prestar obediencia, respeto y consideracion á la autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones. Los agentes y dependientes de la autoridad, deberán á su vez tratar á todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía, cuando á ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo.

Art. 3.º Que todo vecino, cuando reciba aviso, según costumbre, para reunión en la sala de Concejo ó Casa Consistorial para ir de vereda ú otro objeto de trabajos comunes, se presentará inmediatamente, no estando enfermo ó ausente.

Art. 4.º Que en las reuniones del vecindario, en cada uno de los pueblos ó en la sala del Ayuntamiento, si á ello hubiere lugar, guardarán todos silencio hasta que el Sr. Alcalde, ó quien presida la reunión proponga el objeto de la misma; y cuando alguno quisiera hacer alguna observación, pedirá la palabra, y si se le concede, expondrá lo que le parezca, sin levantar la voz, procurando no faltar á la autoridad ni á sus vecinos, ni á otra persona alguna, conservando cada uno su asiento y no saliendo del local hasta que el Sr. Presidente levante la sesión.

Art. 5.º Que al tomar posesión los Ayuntamientos y mayordomos ó mayoresales ó Alcaldes de barrio, de sus respectivos cargos, recibirán, bajo inventario del archivo, pesos, medidas y demás objetos del comun, el Ayuntamiento y los documentos que correspondan á cada uno de los pueblos, el mayordomo, mayoral ó Alcalde de barrio de cada uno, cuidando todo con esmero, bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán todos los años de hacer en tiempo oportuno visita de mojones con alguno de los pueblos colindantes, invitando á todo el vecindario para que asista á ella, para que haya claridad en todas las mojone-

ras, y evitar que por descuido pierda este término municipal sus derechos.

Art. 7.º Los mismos Ayuntamientos cuidarán de hacer cada trimestre una visita ordinaria de pesos y medidas y las demás extraordinarias que crean convenientes, en las tiendas y establecimientos públicos.

Fondas y posadas

Art. 8.º Todos los que quisieren abrir algun establecimiento de esta clase, pedirán previamente licencia al Sr. Alcalde. Los dueños de posadas y demás establecimientos destinados á pernoctar viajeros, llevarán un libro registro en que asentarán la entrada y salida, nombres y apellidos de los huéspedes, cuyo libro registro estará siempre á disposición de la autoridad, quedando prohibido albergar á individuos conocidamente vagamundos, de mala conducta ó antecedentes.

Cafés y tabernas

Art. 9.º Para abrir cualquiera establecimiento de esta clase, será preciso pedir y obtener previamente licencia de la Alcaldía.

Sobre la puerta principal de estos establecimientos, se colocará una muestra con rótulo, indicando su clase.

Los cafés y tabernas se cerrarán precisamente á las ocho de la noche, desde el primero de Octubre al treinta y uno de Marzo, y á las diez de la noche tambien en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella.

Por ningun concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

En el momento que se produzca en cualquiera de los establecimientos algun desorden, disputa ó riña, los dueños darán aviso á la autoridad ó sus dependientes, así como cuando algun individuo se resistiese á salir llegada la hora de cerrar, con arreglo á lo prescrito, castigando á los morosos con arreglo á la ley.

Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó mal sanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo ó zinc.

Todos los mencionados establecimientos, se tendrán suficientemente alumbrados, desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos.

Diversiones públicas

Art. 10. No podrán darse bailes públicos ni establecer en la vía pública, sin permiso de la autoridad, ni tampoco juegos ni otra clase de diversiones.

No se permitirá bailar escandalosamente, ni atropellar á los demás, así como quitar las parejas á los que estén bailando, si estos no las ceden voluntariamente.

No se permitirá tampoco en los bailes faltar, por medio de palabras, cantares ó de otra manera, al decoro que se debe á las personas, á la moral y á las buenas costumbres, ni se permitirá la estancia en los mismos á personas en estado de embriaguez, ni que insulten otras con indecencia.

Fiestas religiosas

Art. 11. Siendo la religión católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, en cumplimiento de sus preceptos, se prohíbe todo trabajo corporal en los domingos y días festivos, reconocidos por las disposiciones vigentes. Si en los casos de necesidad fuese indispensable continuar el trabajo en las labores del campo ú otras urgentes, se pedirá el correspondiente permiso á la autoridad municipal, que lo concederá, si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica.

Los sitios por donde hayan de pasar las procesiones, cuando á ello hubiere lugar, deberán estar perfectamente aseados por quien corresponda.

Las personas que se hallen en la carrera, deberán tener la cabeza descubierta, desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren, se abstendrán

asímismo, de fumar, hablar en alta voz, y de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

En los días festivos no se permitirá formar corrillos en las inmediaciones de las iglesias, ni situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en los alrededores, así como cantar ó dar voces mientras se celebren los oficios. Los que perturbasen los actos religiosos ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes, de cualquiera manera que fuese, serán castigados con arreglo al Código penal.

Reuniones

Art. 12 Queda prohibido producir de día ó de noche, bajo ningun pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública. Se prohíbe igualmente toda reunión pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público, ó á la moral ó que ofenda al pudor y buenas costumbres. No se celebrarán reuniones, aunque su objeto esté consentido por las leyes, sin obtener previamente permiso de la autoridad local.

Rondas

Art. 13. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas ó petardos, gritos, voces subversivas ó en cualquiera

otra forma. Se prohíben las rondas, músicas y serenatas, sin permiso por escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles, que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos, ó ridiculizar á persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras ó canciones ofensivas, ó mal sonantes. Se prohíbe severamente dar cencerradas á nadie, ya sea de día ó de noche, bajo ningun pretesto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al respeto y orden público, siendo así que siempre se debe el respeto á todos los ciudadanos. Se prohíbe en general durante la noche, todo ruido, de cualquiera clase que sea, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo. Se prohíbe dentro y fuera de las localidades, las riñas y peleas de los muchachos, como tambien tirar piedras y toda clase de juegos de los mismos, que puedan causar daño á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes.

Los padres, tutores ó encargados, serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

Anuncios

Art. 14. Solo las autoridades podrán fijar en los sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas. Los que quisieren fijar anuncios ó carteles de ventas, etc., deberán obte-

ner el competente permiso de la autoridad, à fin de evitar que se coloquen en ningun sitio público, anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al orden ó á la moral. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

Pesos y medidas

Art. 15. No se permitirá el uso de otros que los reconocidos por la ley, ó sea del sistema métrico decimal,

Estos deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados, y los comerciantes ó vendedores que tuvieren pesos y medidas sin refinar, serán castigados con todo rigor. Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con artificio para defraudar al público, serán decomisadas, y castigados sus dueños con arreglo al Código penal, á cuyo efecto la autoridad cuidará de hacer periódicamente las visitas de inspección de pesos y medidas.

Se prohíbe á los vendedores ambulantes usar pesos y medidas que no sean del sistema métrico decimal, y presentar antes á la autoridad, y pagar los derechos, si estos estuviesen establecidos.



CAPÍTULO II

Seguridad personal

Via pública

Art. 16. No podrán formarse corrillos en ninguna parte, de manera que se embarace el libre tránsito del público. Se prohíbe poner en la vía pública materiales, leñas, carros y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación, ó puedan dar ocasión á desgracias, y cuando por necesidad tuviere que dejarse durante la noche dichos objetos, se colocará sobre ellos un farol encendido, en forma que pueda verse de lejos. Se prohíbe llevar fuego de una casa á otra y muy particularmente en tiempo de la recolección, ó cuando hace viento. Los conductores de carros, bien sean de labranza ó de otra clase, irán siempre al lado de las caballerías ó bueyes que los conduzcan, para guiarlos, debiendo ser siempre conducidos por persona hábil. Cuando se encuentren en un camino dos carros, tomará cada cual su derecha, y si fuese angosta y no pudieran dos á la vez, retrocederá el que este vacío, ó el que esté mas cerca de la primera salida, y si fuere en cuesta, retrocederá siempre el que la suba.

Edificaciones

Art. 17. Se prohíbe proceder á ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vías públicas, sin pedir licencia al Ayuntamiento. Los dueños de edificios que amenazaren ruina, quedan obligados á dar parte á la Alcaldía en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, y en su defecto los inquilinos de los mismos, adoptando por su parte las necesarias disposiciones, para evitar desgracias. Los dueños de los edificios que á causa de amenazar ruina fuesen denunciados al Ayuntamiento, los repararán en el plazo que el municipio les señale, y caso de no verificarlo así, se dispondrá la reparación por cuenta del Ayuntamiento con cargo al dueño, vendiendo el edificio, si fuese necesario, sin perjuicio de exigir al propietario la responsabilidad en que haya incurrido, con arreglo al Código penal.

Incendios

Art. 18 Las chimeneas se limpiarán y deshojarán dos veces al año, por lo menos, una en el mes de Diciembre ó Enero y otra en el mes de Junio. Se recomienda muy especialmente á todos

los vecinos, que no olviden ninguna precaución, que pueda evitar se produzcan incendios ni otros, entre ellos el no dejar fuego en sus casas cuando se ausenten de ellas y cuidar de que nunca haya materias inflamables ó combustibles cerca de los hornos ó chimeneas. En caso de que se declarase un incendio, se avisará inmediatamente á la Alcaldía, y se tocará la campana para conocimiento del público. Cuando la necesidad lo exijese, todos los vecinos que habiten cerca del lugar del incendio, avisarán á la autoridad y á los vecinos los pozos de casas ó huertos, y pondrán á su disposición las vasijas que para el caso tuvieren para poder utilizar. Toda persona que requerida por la autoridad para ayudar á la extinción del incendio, se negase á ello, será castigada con la correspondiente multa, sino mediare para ello justa causa.

Fuentes públicas

Art. 19. Queda prohibido en las inmediaciones de las fuentes formar grupos ó de cualquiera manera entorpecer el libre tránsito de las personas que se dirijan á ella.

Se prohíbe lavar en las fuentes, lienzos, legumbres ó cualesquiera otros objetos, así como abrevar en las mismas ganados de ninguna clase. Todo el que de cualquiera modo deteriorase las fuentes públicas, será castigado con todo el rigor de la ley. Queda terminantemente prohibido distraer

ó desviar por ningun concepto, las aguas de las fuentes públicas y bebederos. Queda asimismo prohibido llevar á los bebederos ganados que padezcan enfermedades contagiosas, lavar en ellos ropas ni hortalizas, ni ninguna otra cosa, ni arrojar á los mismos inmundicias de ninguna clase.

Comestibles

Art. 20 Se prohíbe terminantemente poner á la venta ninguna clase de frutas y legumbres, que no se hallen sanas ó en completo estado de madurez. Tampoco se permitirá la venta de ninguna clase de pescados, sin que antes sean reconocidos por la Autoridad ó sus delegados. Las frutas y pescados que no se hallen en buen estado de conservación serán decomisados inmediatamente y enterrados ó quemados, para que ninguno pueda hacer uso de ellos. Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos ó licores, con los que para darles fuerza ó color ó aumentar la cantidad, se hubieran mezclado líquidos ó sustancias que puedan ser nocivas á la salud de los consumidores, y se perseguirá á los que de esta manera defrauden al público.

Mataderos

Art. 21. Todas las reses mayores ó menores cuyas hayan de venderse para el consumo

público, se presentarán antes en el local que destine el Ayuntamiento, y antes de matarlas, serán reconocidas por el Inspector de carnes ó Veterinario del partido. Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pié en el matadero, al menos que un accidente imprevisto las haya producido la fractura de algun remo, cuya circunstancia se acreditará. No se permitirá bajo ningun pretesto, la entrada en el matadero ó local destinado a efecto, de ninguna res muerta, cualquiera que fuere la causa, como tampoco con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

En el sitio donde se despachen las carnes, se cuidará de que haya el mayor aseo y limpieza, cuidando en el sitio donde se maten tambien, de lavar el suelo con agua, hasta dejarlo completamente limpio.

TÍTULO II

Policía rural

CAPÍTULO II

Término jurisdiccional

Art. 22. El término jurisdiccional de este término municipal, comprende una extension de 13 kilómetros de Oriente á Poniente, y 9 de Norte à Mediodía; confina por el Norte con propiedad

del pueblo de Heredia y propiedad de Dallo, por Sur con montes propios de Azáceta, Cicujano y Onraita, por el Este con propiedad de la villa de Salvatierra, y por el Oeste con propiedad de la villa de Elburgo y propiedad de la ciudad de Vitoria, como más por menor se expresa en los apeos de mojones obrantes en el archivo.

Art. 23. Los que destruyeren, alterasen ó variasen los hitos ó mojones y cualesquiera otras señales de los linderos de las fincas del comun, como las que pertenezcan á particulares, serán entregados á los Tribunales para que les apliquen las penas correspondientes; y al efecto, se hará anualmente una visita de todos los egidos públicos, para evitar intrusiones en los mismos, y castigarlas sin consideracion alguna.

Montes

Art. 24. Se prohíbe extraer de los montes comunes, sin la debida autorizacion, árboles, matas, yerbas, hojas, helechos, basura, bellota ú otros frutos silvestres, tierra ni otras clases de productos forestales, bajo las multas que á continuacion se expresan, segun la gravedad del caso.

Por cada carretada suelta, de ocho á treinta pesetas.

Por cada carga de caballería mayor, de tres pesetas á doce pesetas cincuenta céntimos. Por cada carga menor, de dos pesetas cincuenta céntimos,

á diez pesetas y por cada carga de hombre, de una peseta cincuenta céntimos á cinco pesetas, y pérdida de las cargas. Cualquiera que se hallare dentro de los montes, fuera de caminos ó veredas ordinarias, con azada, hacha, sierra ú otros utensilios de arranque ó corta, será condeñado con la multa de cinco pesetas y pérdida de los instrumentos. Se prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes comunes ó públicos, bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas, con resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten del incendio y sin perjuicio de las penas que se le impongan, con arreglo al Código penal. Los que teniendo uso ó aprovechamiento en el monte, no acudieren, siendo avisados á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privación de un año á cinco, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieran. No podrán establecerse, sin la debida autorizacion, dentro de los montes, chozas ni caleros, bajo la pena de veinte y cinco pesetas, y su demolición inmediata. Los que al volcar la leña de la suerte que se les señale para la foguera, cortasen ó podasen árboles no marcados, ó en estos no hicieren la poda en debida forma, serán castigados con la pena que señale el Ayuntamiento, segun la gravedad del caso, siendo dobladas las multas, en caso de reincidencia, y en todo caso, serán privados de la leña ó materiales que hayan cortado de más, los que quedarán en beneficio del comun. Los dueños de las suertes, serán responsa-

bles de los perjuicios que sus hijos, dependientes ó criados, causen en el monte.

Disposición general

Art. 25. Finalmente, se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar setos ó vallados, hacer mas leña que la señalada, con sujeción á las reglas establecidas, y las que en lo sucesivo se establezcan, y por último, causar daños, de cualquiera género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en las propiedades, caminos y demás cosas y objetos que se relacionen con las precedentes disposiciones, siempre con arreglo á la ley.

TÍTULO III

Ganadería

CAPÍTULO I

Art. 26. Para los asuntos concernientes á la ganadería, tendrán obligacion en cada uno de los pueblos, el Regidor ó mayordomo y Alcalde de barrio, en unión de los vecinos que se nombren para este fin, de ajustar los pastores para cada clase de ganado. Girar y recaudar los repartos para pago de los mismos. Adquisición de padres para los almajes. Acordar lo que convenga á la defensa de la ganadería, de sus derechos y fomen-

to de la misma. Todos los años rendirán su respectiva cuenta, estando esta á disposición de todos los ganaderos.

CAPÍTULO II

Pastos

Art. 27. Todos los vecinos tienen igual derecho á colocar sus ganados en los pastos comunes, sujetándose á las disposiciones de esta Ordenanza. Para que los ganados puedan pastar en los pastos comunes, es indispensable que sean de la propiedad del vecino, y figuren en la estadística ó lista del ganado, sujetándose al pago de todas las contribuciones que á la ganadería correspondan.

Todo el que quiera introducir en los pastos comunes ganado lanar, acreditará que es suyo, y si la acreditación fuere falsa, y se le probase que el ganado no es suyo, ni de otro vecino de este municipio, pagará por cada cabeza al día una prendaria, como si fuese denunciada en una heredad particular, y la multa que acuerde el Ayuntamiento, segun la gravedad del caso.

Art. 28. Todos los almages de ganado ó ganados sueltos que pasteren en los pastos públicos, deberán estar cuidados por persona mayor de catorce años, si no estuvieren atados con sogas ó cadena, ó estuvieren dentro del casco de las poblaciones, consintiéndose en los mismos, cuidar el ganado de cerda á menores de catorce años,

saliendo responsables de los daños y perjuicios, sus padres, amos ó tutores.

Art. 29. Si el Ayuntamiento acordase algún impuesto á la ganadería, lo pagarán todos los ganados que hayan salido al pasto más de tres días.

CAPÍTULO III

Rastrojeras

Art. 30. Los propietarios ó inquilinos son libres para introducir sus ganados ó los agenos, ó impedir que otros introduzcan en sus propias heredades, siempre que lo tengan por conveniente, sin causar daño en las fincas agenas, ni pasar por ellas.

Art. 31. El Ayuntamiento ó Alcalde de barrio de cada localidad, al abrir la rastrojera, dispondrá los días en que han de empezar á disfrutar la cada clase de ganado, dando siempre preferencia al ganado de labor.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Veredas

Art. 32. Contribuirán á la prestación personal en todos los casos en que el Ayuntamiento ó



Alcalde barrio la acuerde, un individuo de cada familia mayor de catorce años y con una yugada, los que la tengan; quedando solamente exceptuados los Sres. Curas, Maestros, Secretario del Ayuntamiento, los que presenten exención legal, los pastores y pobres de solemnidad.

Art. 33. Los trabajos empezarán, desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre, á las seis de la mañana y á las dos de la tarde; y en el restante del año, á las ocho de la mañana y á la una de la tarde.

Art. 34. Todo individuo que no se presente á la hora señalada, ó sin la herramienta necesaria, ó perturbase el orden de los trabajos, no sometiendo á las órdenes del que esté encargado de mandar, será despachado y se le exigirá el jornal.

Art. 35. No servirá de excusa para asistir á pagar la vereda, enfermedad del vecino ó cualquiera individuo de su familia, ni viajes, por urgentes que sean, consintiéndose únicamente en estos casos, que el trabajo se haga otro día, sino conviniere pagar en dinero, aunque los individuos mayores de cincuenta años, están exceptuados por la ley de la prestación personal, sino tienen otro varón mayor de catorce años, en cuanto á caminos vecinales; no lo está de otros trabajos, ni de contribuir en metálico para las obras que se subasten, y por lo tanto, deberá asistir á los trabajos, siempre que su salud se lo permita, y si por enfermedad no pudiesen asistir personalmente, dispensados de poner otro peón ó pagarlo.

Art. 36. En caso de que se mande poner piedra para caminos dentro de la jurisdicción de este municipio, estarán obligados todos los vecinos de cada uno de los pueblos, á poner cada cual en la suya respectiva, ó pagar setenta y cinco céntimos de peseta por cada carro.

Art. 37. Se establece como jornal, que pagarán los que no asisten á vereda, de 1.º de Abril á 1.º de Octubre, dos pesetas, y en los restantes del año, una peseta cincuenta céntimos, y la yugada pagará dos pesetas todo el año.

Art. 38. Para las peonadas ó yugadas, habrá una renque en cada pueblo, llevando esta cuenta el Regidor ó Alcalde de barrio en cada localidad.

Disposición transitoria

El pueblo de Gereñu, perteneciente á este Municipio, con los pueblos pertenecientes al Ayuntamiento de Laminoria, tendrán por base en la preñaria, por cada cabeza de ganado mayor ó menor, diez céntimos de peseta, y por almage de cada clase y especie de ganado, una peseta cincuenta céntimos.

Acilú 15 de Octubre de 1891.

EL ALCALDE,

Cornelia Beltran

Sesión extraordinaria
del día 17 de Octubre de 1891

En Acilu, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en la Casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Cornelio Beltran, los Sres. Concejales, Vocales de la Junta municipal é igual número de vecinos que suscribirán esta acta, siendo la una de la tarde, dióse principio á la sesión extraordinaria, para la que en debida forma han sido convocados, manifestando el Sr. Presidente, que el objeto de la reunión era darles cuenta del proyecto de Ordenanzas municipales, formadas por el Ayuntamiento, por si tenian alguna observación que hacer, antes de remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

El Sr. Presidente dispuso, que por el infrascrito Secretario se diese lectura á dichas Ordenanzas, lo cual se verificó, quedando enterados de ellas los concurrentes y después de una detenida discusión, fueron aprobadas por unanimidad, acordando que el original se remita á la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, suplicándole se digne prestarles su aprobación, para que así el Ayuntamiento tenga una base fija para fundar sus acuerdos, en los diferentes ramos que las mismas abrazan, autorizando

al efecto al Sr. Alcalde Presidente, y para que obrando la aprobación, disponga se saquen diez copias para cada pueblo de que se compone este municipio y se anuncien además al público, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Con lo que se disolvió la sesión, firmando esta acta todos los concurrentes, de que yo el Secretario certifico: El Alcalde, *Cornelio Beltrán de Heredia*.—El Teniente Alcalde, *José R. de Megriá*.—El Síndico, *Roman Ruiz de Azua*.—Regidores, *Gregorio de Heredia*.—*Romualdo F. de Alegria*.—*Calixto de Elguea*.—*Bernardo Vicuña*.—*Zacarias Argomaniz*.—*Luis Vicuña*.—*Simeón Ruiz de Vicuña*.—*Pelayo Estibariz*.—*Pablo Sagasti*.—*Ramón H. Azarreta*.—*Marcelino Heredia*.—*Manuel Saez de Ibarra*.—*Fructuoso Arcaya*.—*Urbano Meguía*.—*Fermin Luzuriaga*.—*Juan Echezarreta*.—*Francisco Gauna*.—*Genaro Lizarduy*.—*José Albizu*.—*Tomás San Roman*.—*Gabino Diaz*.—*Julián Ilarduya*.—*Matias Lopez de Luzuriaga*.—*Domingo Alegria*, Secretario.

*Sesión extraordinaria
del día 18 de Diciembre de 1891*

En Acilu, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, se reunieron en la Casa consistorial con objeto de celebrar sesión extraordinaria los Sres. Cencejales que al margen se expresan, bajo la presidencia y previa convocatoria del Sr. Alcalde, D. Cornelio Beltrán de

Heredia.—Abierta la sesión y enterados del objeto para que habían sido convocados, se dió cuenta de un oficio del Gobierno civil de la provincia, que copiado á la letra dice así:—De conformidad con lo informado por la Excm. Diputación provincial devuelvo á V. las Ordenanzas de ese Municipio, á fin de que ese Ayuntamiento determine en todos y cada uno de sus artículos la penalidad con que han de ser castigados los que las infrinjan; y para que llenado este requisito, las remita V. nuevamente á este Gobierno para el día 20 del actual, con objeto de que sean aprobadas.—Dios guarde á V. muchos años.—Vitoria 9 de Diciembre de 1891.—C. de Sedano Ayestarán.—Sr. Alcalde de Irurraiz.—Enterados los concurrentes de lo ordenado por el Superior, acuerdan que las penas que se impongan por la Autoridad local podrán ser: 1.º Multa de una á quince pesetas, divisibles en tres grados á saber: mínimo, de una á cinco pesetas; medio, de cinco á diez, y grado máximo, de diez á quince pesetas, segun las circunstancias que concurran, más la indemnizacion de daños y perjuicios en todo caso: 2.º Arresto de un día por cada cinco pesetas en caso de insolvencia, y lo mismo si la multa no llegase á dicha cantidad, y 3.º Pérdida de las armas ó efectos que se ocupen á los contraventores, con ocasion del hecho que dé lugar á la imposición de la multa.—Acto seguido acuerdan que sin perder tiempo se devuelvan las Ordenanzas al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á

los efectos que se cita en el oficio preinserto.— Con lo que se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los concurrentes, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Cornelio Beltran de Heredia.—José Ruiz de Alegría.— Roman Ruiz de Azúa.—Gregorio de Heredia.—Romualdo Fernandez de Alaiza.—Bernardo Lopez de Vicuña.—Luis Vicuña.—Domingo Alegría, Secretario.

Es copia conforme con el original, á que me remito: y para conste expido la presente para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Acilu, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

V.º B.º El Alcalde, *Cornelio Beltran*.—El Secretario, *Domingo Alegria*.

Excmo Sr.—La Comisión de Asuntos generales, ha examinado las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Iruraiz, remitidas por el Illmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y opina la informante, que puede V. E. servirse prestarles su aprobación con la reserva ordinaria.

Tal es su parecer: V. E. no obstante, acordará lo que considere más acertado.—Casa-palacio de Provincia á 30 de Diciembre de 1891.—*Nicasio Fernández de Palomares*.—*Justino Iradier*.

Sesión de la Diputación provincial del día 30 de Diciembre de 1891.

Dada lectura del precedente informe, fué aprobado.—P. A. de S. E.—Los Secretarios, *Iradier*.—*Santa Maria*.

Examinadas las precedentes Ordenanzas, he acordado aprobarlas con la reserva ordinaria y advertencias siguientes: primera, que la 11.^a que prohíbe trabajar los domingos y días festivos, ha de entenderse en cuanto se halle en armonía y concordia con las disposiciones del artículos 238 del Código penal: segunda, que en la imposición de multas ha de observarse estrictamente la escala gradual que establece el art. 77 de la ley Municipal: y tercera, que para la imposición de la prestación personal, á que se refiere los artículos 32 y siguientes, ha de sujetarse en un todo á las disposiciones del art. 79 de la misma ley Municipal.

Vitoria 26 de Enero de 1892.—*El Gobernador*,
C. DE SEDANO Y AYESTARAN.

